



### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia, Quindío, diez de abril del dos mil veinticuatro

Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2023, se requirió para realizar correctamente la notificación al extremo pasivo, Luis Hernando López, así como requerimiento a la Fiscalía General de la Nación; procediéndose por la parte actora a realizar el envío de la citación, conforme a lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso, siendo enviada la misma el día 20 del citado mes, sin allegarse constancia alguna de recibido.

Dentro del término de ejecutoria, de la mencionada providencia, se allega escrito de contestación de la demanda, a través de apoderado judicial, presentando oposición parcial a las presiones de la demanda, sin formular excepción alguna.

El día 11 de diciembre de 2023, se allega por el extremo activo constancia de haberse entregado la mencionada citación a la parte demandada el 07 de noviembre del mismo año. De igual forma se comunica por dicho extremo haberse realizado la expedición de la medida de protección por parte de la Comisaria de Familia de la Tebaida.

La parte actora mediante escrito, de fecha 25 de enero hogañó, solicita aceptarse la notificación por conducta concluyente de la parte demandada, con ocasión a la contestación a la demanda presentada, petición reiterada el pasado 12 de febrero y 12 del presente mes, solicitando requerir al demandado para el cumplimiento de la cuota alimentaria decretada en la providencia admisorio de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá a LUIS HERNANDO LÓPEZ notificado por conducta concluyente, el día que se notifique por estado el presente auto, habida cuenta del poder otorgado y la contestación de la demanda allegada con anterioridad a la citación realizada por el extremo activo.

Al extremo pasivo, conforme lo prevé el artículo 91 del estatuto general del proceso, compártasele el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencidos los mismos le empezará a correr los términos para contestar la demanda.

, haciendose le Advirtiéndose sin embargo que dicho extremo ha presentado contestación a la demanda, en la que no formula excepción alguna.

De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería suficiente al abogado Humberto Ospina Marín, para actuar en interés del extremo pasivo, Luis Hernando López, en los términos del poder conferido.

De otro lado, se exhorta a la parte demandada, Luis Hernando López, para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la providencia admisorio de la demanda de fecha 4 de julio de 2023, en relación con la cuota provisional de alimentos allí fijada.

## **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Viviana Paola Hoyos Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f2602b57ea3a234a1e5c900a1e3594eac3823a2e89d2f4d88a43f0bd14f0e8**

Documento generado en 10/04/2024 02:48:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**